



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO

TESIS

**“EL MINISTERIO PÚBLICO Y VIOLENCIA FAMILIAR EN
APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1323”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTORES:

Bach. EVELYN PINTADO MONTALVAN

Bach. JAVIER CARMELO RISSI SOLIS

LIMA - PERÚ

2019

ASESOR DE TESIS

.....
Dr. VICTOR RAUL VIVAR DIAZ

.....
MG. ODALIS NAYLET SOLF DELFÍN

JURADO EXAMINADOR

.....
Dr. WALTER MAURICIO ROBLES ROSALES
Presidente

.....
Dr. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS
Secretario

.....
Dr. VICTOR RAUL VIVAR DIAZ
Vocal

DEDICATORIA

A Dios, por la fuerza y determinación que nos regalado para concretar nuestras metas. A él amor y la gloria.

AGRADECIMIENTO

A nuestra casa Universitaria, por la oportunidad de abrirme las puertas de sus claustros.

RESUMEN

El 06 de enero del 2018, se publicó el decreto legislativo 1323, que fortalece la lucha contra el Femicidio la Violencia Familiar y la Violencia de Género, para lo cual en este marco se refleja mi trabajo, considerando que esta ley ha sido plasmada de manera efectiva ante las agresiones en contra las mujeres y su entorno Familiar, y siendo que le corresponde al Ministerio Público la correcta administración de justicia según la Constitución Política del Perú en su artículo 159° incisos 1 y 5. Sin embargo, esto en la práctica se puede afirmar su ineficaz procedimiento en la correcta administración y aplicación de la norma, considerando que los casos ingresados por el delito de Violencia Familiar tienden a tener un pronunciamiento de Archivo Definitivo o Derivados a los Juzgados de Familia.

Considero que la violencia familiar es sin duda un problema prevenible con una buena aplicación de políticas públicas de prevención, mayor difusión de los medios de comunicación respecto al programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y sus diversos centros de ayuda y sobre todo entender que la Violencia contra la Mujer es un problema de todos y todas, decir basta a la indiferencia de nuestras autoridades. Para prevenir la violencia contra la mujer se requiere de la colaboración de muchos sectores de nuestra sociedad tales como, el sector salud, educación, servicios sociales, Leyes, políticas y programas que promuevan el acceso de la mujer al empleo y a microcréditos, así como el acceso de las niñas jóvenes y adultas a la educación integral.

Palabras claves: violencia familiar, Ministerio Publico.

ABSTRACT

On January 6, 2018, Legislative Decree 1323 was published, which strengthens the fight against Femicide, Family Violence and Gender Violence, for which my work is reflected in this framework, considering that this law has been embodied in a manner effective against aggressions against women and their family environment, and being that it corresponds to the Public Ministry for the proper administration of justice according to the Political Constitution of Peru in its article 159 ° clauses 1 and 5. However, this in practice is it can affirm its ineffective procedure in the correct administration and application of the norm, considering that the cases admitted by the crime of Family Violence tend to have a pronouncement of Definitive File or Derivatives to the Courts of Family.

I believe that family violence is undoubtedly a preventable problem with a good application of public prevention policies, greater dissemination of the media regarding the National Program against Family and Sexual Violence of the Ministry of Women and Vulnerable Populations and its various centers of help and above all to understand that Violence against Women is a problem for everyone, to say enough to the indifference of our authorities. To prevent violence against women requires the collaboration of many sectors of our society such as the health sector, education, social services, laws, policies and programs that promote women's access to employment and micro-credit, as well as the access of young and adult girls to integral education.

Keywords: family violence, Public Ministry.

INDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	i
ASESOR DE TESIS	ii
JURADO EXAMINADOR.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE DE CONTENIDOS	viii
GENERALIDADES	x
INTRODUCCIÓN	xi
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. Aproximación Temática	12
1.1.1. Marco Teórico.....	13
1.1.1.1. Antecedentes de la Investigación	13
1.1.1.2. Bases Teóricas de las Categorías	17
1.2. Formulación del Problema de Investigación.....	26
1.2.1. Problema General.....	26
1.2.1. Problemas Específicos	26
1.3. Justificación.....	27
1.4. Relevancia.....	27
1.5. Contribución	27
1.6. Objetivos de la Investigación	28
1.6.1. Objetivo General.....	28
1.6.2. Objetivo Específicos	28
II. MÉTODOS Y MATERIALES	29
2.1. Hipótesis.....	29
2.1.1. Supuesto General.....	29
2.1.2. Supuesto Especifico	29
2.1.3. Categorías	29
2.1.3.1. Categoría General.....	29
2.1.3.2. Categoría Específica	30

2.2. Tipo de Estudio.....	30
2.3. Diseño de investigación.....	30
2.4. Escenario de Estudio.....	31
2.5. Caracterización de Sujetos.....	31
2.6. Trayectoria Metodológica	31
2.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	32
2.7.1. Técnicas para la investigación de campo:	32
2.7.2. Técnicas Instrumento para la investigación de campo.	32
2.8. Rigor Científico	32
2.9. Aspectos Éticos	33
III. RESULTADOS	34
3.1. Análisis de Resultado	34
IV. DISCUSIÓN	37
4.1. Análisis de discusión de resultados.....	37
V. CONCLUSIONES	39
VI. RECOMENDACIONES.....	41
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	42
VIII. ANEXOS.....	43
Anexo 1: Matriz de Consistencia.....	44
Anexo 2: Instrumentos	45
Anexo 3. Jurisprudencia Aplicada.....	55
Anexo 4: Jurisprudencia Sala Civil Transitoria.....	65

GENERALIDADES

Título: “EL MINISTERIO PÚBLICO Y VIOLENCIA FAMILIAR EN APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1323”

Autores: Evelyn Pintado Montalván

Javier Carmelo Rissi Solís

Asesores: Dr. Víctor Raúl Vivar Díaz

Mg. Odalis Naylet Solf Delfín

Tipo de investigación: Cualitativa, Básica, No experimental.

Línea de investigación: Derecho Penal

Localidad: Lima-Perú.

Duración de la investigación: 9 meses

INTRODUCCIÓN

En nuestra investigación observamos desde los inicios de la humanidad, se han registrado casos de violencia Familiar, siendo estas situaciones, repetitivas y generadas en una sociedad que más allá de las normas, no ha buscado alternativas para erradicarla. En la actualidad, la misma ha ido en crecimiento en los últimos años, el hogar, lugar tan íntimo y personal que debería dar toda la máxima seguridad y bienestar; sin embargo, muchas veces se convierte en el escenario de pavor, dolor, humillación y violencia en todos sus aspectos.

Es así que en capítulo primero de la presente tesis, desarrollamos el marco teórico de nuestra investigación, donde estudiamos antecedentes nacionales e internacionales respecto a la violencia familiar, así como los aspectos legales referidos a este fenómeno.

En su segundo capítulo desarrollamos el enfoque metodológico a fin de señalar las herramientas e instrumentos de investigación de naturaleza jurídica y general que nos permitieron arribar a conclusiones y recomendaciones que consideramos satisfactorias.

En un tercer y cuarto capítulo mostramos las discusiones y resultados respectivamente que arribamos luego del análisis de las respuestas obtenidas por los expertos investigados que lo que hicieron fue reforzar y dar mayor convicción a nuestros supuestos

Finalmente, y como es usual en esto caso, desarrollamos la consabida bibliografía sin dejar de lado los anexos donde mostramos nuestra matriz de consistencia entre otros documentos.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Aproximación Temática

La Ley 30364 establece novísimos mandatos que revolucionan el proceso de prevención, sanción aquel que emplee violencia contra las mujeres. Desde una perspectiva legal se viene diseñando diversos mecanismos de protección de la vida familiar, pero sobre todo de uno de sus miembros, la mujer, a quien se le dispensa una protección especial y única, no solo en el ámbito familiar, sino en todo ámbito.

La violencia en estos ámbitos es enfrentada como una violación de los derechos humanos de las mujeres que como ya fue definida por la Organización Mundial de la Salud, afectan las expectativas del particular proyecto de vida, las esferas físico, psicológico y económico en los que viven las mujeres.

La violencia es un comportamiento deliberado que se muestra en todo contexto social, sea en las relaciones interindividuales o estructural y también en la cedula fundamental de la sociedad, donde se desarrolla un proceso evolutivo y sofisticado de agresión directa e indirecta, real y subliminal en un plano físico o psicológico.

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36 del citado Código Punitivo.

1.1.1. Marco Teórico

1.1.1.1. Antecedentes de la Investigación

1.1.1.1.1 Antecedentes Nacionales

Alvarez, J. (2018). En la tesis titulada *Violencia Familiar y los procesos inmediatos frente al problema*, (Tesis de Pregrado) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, desarrolló con el propósito de aplicar las normas inmediatamente en los delitos de agresión, por violencia familiar. El proceso inmediato es un proceso efectivo, que simplifica el procedimiento, cuando por características propias de este, no se necesita realizar la etapa de la investigación preparatoria o de la etapa intermedia. Entonces al aplicarse el Proceso Inmediato en todos los casos de violencia familiar, pues se estaría dejando una puerta abierta a las controversias familiares y sociales. Así mismo se transgrede el principio de la mínima intervención del derecho penal, generando de este modo una sobre penalización, principio creado para reducir la esfera de los delitos, protegiendo los bienes jurídicos más importantes. La metodología implementada es de tipo cualitativo, diseño no experimental, se utilizaron instrumentos de investigación.

Negrón, M. (2019). En su tesis titulada *Competencia en los delitos en casos de Violencia Familiar*, (Tesis de Pregrado) elaborada en la Universidad Privada Cesar Vallejo de Lima; tiene como propósito llevar a cabo los delitos contra las mujeres, para un delito de lesiones, agresiones o faltas, pasando por la investigación preparatoria en fiscalía; y en el segundo supuesto, un proceso en los delitos contra la mujer donde se dedican solamente a dictar las medidas de protección para proteger los derechos de las víctimas hasta estado de ejecución; lo que en la ley se llama etapa de sanción y de protección respectivamente. La metodología utilizada es de tipo cualitativo, su diseño es no experimental, investigación básica.

Alva, M.(2018). En su tesis titulada *El Código Penal y su efecto en agresiones contra la Mujer*, (Tesis de Pregrado) que fue desarrollada en la Universidad Científica del sur, explicó que la investigación se realizó con el propósito tuvo como objetivo principal establecer la aplicación del código penal frente a la agresión contra la mujer, para ello en la investigación se utilizó un diseño

no experimental donde no se manipulará los datos obtenidos, se estudiara el fenómeno tal y como se presenta, el tipo de estudio es cualitativo, investigación básica porque utilizaremos la recolección de datos, mediante el cual se empleó guías de análisis documental como entrevistas, donde nos permitirá llegar a nuestras conclusiones y recomendaciones.

Cueva, F.(2017). En su tesis titulada: *El Delito Contra las Mujeres y el Cumplimiento de los procesos*, (Tesis de Pregrado) elaborada en la Universidad Federico Villareal, mostro que la investigación lo desarrollaron con el fin de que los delitos contra las mujeres maltratadas sigan su curso y no exista ningún obstáculo en el tratamiento. cada vez se ha visto incrementada por el accionar de las personas cuyo principales actores son los varones, como en el presente caso de estudio sobre lesiones hacia la mujer, donde la sociedad en el transcurso de los años se ha vuelto más sensible para percibirla, pero con un lamentable resultado respecto a la búsqueda de soluciones, no solo por la falta de mecanismos legales y normatividad especifica sino por una infinidad de justificaciones como son la falta de interés por parte de la víctima o el sometimiento del agresor hacia ella con más violencia para que no continúe con el proceso, generando así carga procesal innecesaria y una discusión profunda respecto al tratamiento procesal.

Existe una Ley que nos sirve como bases para la protección a la mujer, debiéndose constatar si están debidamente aplicadas por los operadores de justicia de acuerdo a las normativas vigentes y estándares nacionales respecto a la violencia contra la mujer y su tratamiento procesal.

La investigación es de tipo cualitativo, diseño no experimental, investigación básica, se utilizaron instrumentos para obtener nuestras conclusiones y recomendaciones.

Quintanilla, R. (2016). En su investigación *Incumplimiento de la norma ante la Violencia Familiar*, (Tesis de Pregrado) trabajada en la Universidad Particular Ricardo Palma, presenta una investigación que tuvo como objetivo estudiar el problema el incumplimiento de la norma ante la violencia familiar, determinar porque no se cumple las normas ante ese hecho, asimismo, la víctima de violencia familiar, teniendo por supuestos, la acción positiva en el fortalecimiento del derecho

a la tutela debida cuenta al uso del desarrollo jurisprudencial tanto de nuestro. Se opta por metodología el tipo no cualitativo, diseño no experimental, la investigación básica.

En conclusión, se destaca por ser el principal; el fortalecimiento de la tutela jurisdiccional efectiva sobre violencia familiar debe tener estándares de observaciones interamericanos, toda vez que los derechos humanos de una víctima no únicamente acaban en la ley, ni en constitución sino en el dinamismo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales

Gómez, J. (2015). Tesis titulada, *La Violencia contra las mujeres en México*, (Tesis de Pregrado) de la Universidad Autónoma de México, fue desarrollada para determinar la naturaleza de la violencia, tiene como objetivo que se cumplan las leyes a favor de las mujeres violentadas.

Es fundamental recolectar información, documentales, cualquier análisis obtenido nos ayudara a llegar a las conclusiones y recomendaciones.

La metodología utilizada es cualitativa, investigación básica, diseño no experimental porque el fenómeno que se estudiara no se alterara.

Muñoz, E. (2015). Realizo su tesis *El incumplimiento de las normas ante la Violencia Intrafamiliar*, (Tesis de Pregrado) en la Universidad de los Andes en Colombia; este estudio se elaboró con la problemática que existe de la violencia contra las mujeres, donde se tiene que usar algunos mecanismos para lograr con el cumplimiento de los Derechos Humanos, determinar la causa que produce la Violencia Familiar, obteniendo información Nacional e Internacional.

La metodología utilizada es cualitativa, de diseño no experimental los datos obtenidos no serán manipulados se estudiará tal y como es en realidad. Es investigación básica porque nos ayudara la recolección de datos y análisis.

Alcázar, L. (2016). Obtuvo su título con la tesis *La Violencia contra las mujeres* (Tesis de Pregrado) en la Universidad Jaime Ibañez de Chile, donde se realizó este estudio con el propósito de que menore el porcentaje de la violencia

hacia las mujeres, cuáles son las causas que provocan que atenten contra la vida de las mujeres, que se puede hacer ante un hecho de violencia. Buscar los tipos de violencia y las leyes a quien protege de los integrantes del grupo familiar.

La metodología utilizada es de tipo cualitativo, el diseño es no experimental porque los datos obtenidos no se manipularán, el fenómeno se estudiará tal y como se muestra. La población serán aquellas mujeres que son agredidas por un mismo integrante de la familia.

Rosell, (2016). Tesis titulada *Tipos de Violencia con las Mujeres en el Marco Internacional*, (Tesis de Pregrado) desarrollada en la Universidad Nacional de Medellín, Colombia, tiene como propósito determinar aquellas mujeres que son violentadas, esto quiere decir que existe diversos tipos de violencia, con los datos obtenido lograremos evaluar el procedimiento del marco normativo internacional.

La metodología utilizada es de tipo cualitativa esto quiere decir que investigaremos con la información que hemos investigado. El diseño es no experimental no se manipulará ningún dato obtenido.

Hernandez, D. (2016). Realizo la tesis *La Violencia Domestica* (Tesis de Pregrado) y fue desarrollada en la Universidad de Buenos Aires, Argentina con apoyo de la fiscalía de su zona.

Este estudio tuvo como propósito permitir el entendimiento de la problemática y la participación de las personas que fueron entrevistadas referente al tema. Con este instrumento logramos un balance de nuestro estudio.

Se utilizaron las siguientes metodologías, el estudio no experimental donde no se manipulará ninguna información, es de tipo cualitativo, método inductivo e investigación básica.

1.1.1.2. Bases Teóricas de las Categorías

1.1.1.2.1. Bases Legales

Definición Legal

- Art. 2° de la Constitución Política del Perú
- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familia Ley N° 30364
- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la violencia familiar y su reglamento. Algunos entendían que en el proceso de violencia familiar se podía demandar toda discusión entre familiares. Otros señalaban que no importaba la legítima defensa o el ejercicio regular del derecho en estos casos.

Para la anterior Ley, violencia familiar era la conducta generadora del daño a uno de los miembros de la familia y el proceso especial buscaba prevenir justamente dicho daño. No obstante, lo claro de la definición legal, en la práctica, se generan algunas confusiones entre los operadores jurídicos.

1.1.1.2.2. Bases Teóricas

1.1.1.2.2.1. Familia, Violencia y Proceso

Según Pariasca (2016), la violencia familiar se viene incrementando y es un problema que aqueja a nuestra sociedad. En búsqueda de disminuir el alto porcentaje de situaciones de violencia, en los hechos, como lo hemos mencionado, reconocemos que la norma es un factor importante en cualquier intento serio para buscar soluciones, la cuestión primordial no es la ley, sino, fundamentalmente, la aplicación de la normativa.

En los hechos, ante el desorden normativo de todo el derecho procesal en el ámbito familiar, ha venido sucediendo que cada operador jurídico interpreta la normativa sobre violencia familiar desde su óptica personal o institucional. Incluso, algunos servidores analizan la norma buscando tener menos competencia sobre la materia. (pág. 41).

1.1.1.2.2.2. De acumulación de tensión

Según Pariasca, M. (2016), es la etapa que se caracteriza por la existencia de agresiones psíquicas y de violencia menor a la mujer, donde estas últimas llegan a negar la realidad por protegerse. En esta etapa se inicia el deterioro de la relación. (pág. 46)

1.1.1.2.2.3. Agudización del maltrato físico

Según Pariasca (2016), en esta fase no hay insultos, sino que se producen golpes de mayor entidad y de manera reiterada.

Las mujeres se muestran sorprendidas frente al hecho agresivo que se desencadena de manera imprevista ante cualquier situación de la vida cotidiana. (pág. 46)

1.1.1.2.2.4. Calma

Según Pariasca (2016), se caracteriza por una conducta de arrepentimiento y afecto del hombre golpeador, y de aceptación de la mujer que cree que el hombre cambiara. (pág. 46)

1.1.1.2.2.5. Conflicto Familiar sin Violencia y Violencia en el Conflicto Familiar

Según Pariasca (2016), se entiende por conflicto al problema generado por alguna discusión de interés entre familiares. En tanto los conflictos o problemas sean adecuadamente manejados por la familia, pertenecen a su ámbito interno. La intervención estatal solo se presenta cuando se recurre a la violencia para imponer su posición o interés sobre uno o varios miembros del entorno familiar. (pág. 54)

1.1.1.2.2.6. Daño justificado

Según Pariasca (2016), el Juez competente que conocerá el proceso de responsabilidad civil derivada de la violencia familiar, debe tener presente que todo acto de violencia genera daño. Al no existir regulación o régimen especial de responsabilidad civil familiar o de violencia familiar, tenemos que remitirnos al Código Civil. (pág. 55)

1.1.1.2.2.7. ¿La Violencia Familiar incluye discusión Patrimonial?

Según Pariasca (2016), en la actualidad se precisa como un tipo de violencia familiar la económica o patrimonial. Muchas veces, entre los miembros de una familia, discuten la propiedad de un inmueble y lejos de recurrir al proceso correspondiente, utilizan el proceso de violencia familiar para obtener una medida de protección que les permita retirar del inmueble a su contraparte. (pág. 59)

1.1.1.2.2.8. ¿Violencia Familiar es Tenencia?

Según Pariasca (2016), ambos tienen procesos autónomos en el Perú. No obstante, abogados y presuntas víctimas, casi siempre han insistido en recurrir al proceso de violencia familiar para así obtener una medida de protección a su favor, buscando solucionar de esta manera la tenencia de sus hijos. Con la anterior Ley, se consideraba que la víctima que utilizaba el proceso especial para fines de tenencia hacia un abuso procesal. (pág. 61)

1.1.1.2.2.9. Violencia contra la Mujer dentro de la Familia, unidad doméstica y relación interpersonal.

Según Ramos (2018), los problemas que derivan de la aplicación de la Ley; por tanto, de enfrentarnos a las técnicas de resolución de conflictos, resulta imprescindible realizar una mínima referencia a la delimitación de los ámbitos en los que se suscita la violencia contra la mujer, debe descartarse en primer lugar, que la delimitación de los posibles escenarios en los que la mujer es agredida.

La utilización indistinta de las expresiones familia, unidad doméstica y relación interpersonal permite concluir que el enunciado normativo bajo comentario establece la relevancia jurídica de la acción o comportamiento humano lesivo de los derechos fundamentales de las mujeres, en tres contextos facticos diferentes, circunscritos, valga la redundancia, a la familia, a una unidad doméstica o cualquier relación interpersonal.

La expresión dentro de la familia definitivamente hace referencia aquel evento lesivo suscitado, en una perspectiva jurídica tradicional, en el curso de una relación jurídica proveniente del matrimonio o la convivencia, y, también en estructuras familiares distintas, que merced a los nuevos contextos sociales

generan también organizaciones familiares como familias monoparentales, integrado por uno solo de los padres y la hija o hijo, o hijos, originando relaciones sexuales a causa de promesas matrimoniales incumplidas, relaciones sexuales sin compromiso alguno, muerte de uno de los padres, reproducción asistida o fecundación artificial. (pág. 30).

1.1.1.2.2.10. Formas de Agresión Dentro de la Familia, unidad doméstica o cualquier otra Relación Interpersonal.

Según Ramos (2018), estas agresiones pueden ser físicas, violencia en sentido estricto, maltrato con uso de fuerza y resultado de muerte o maltrato con uso de fuerza y resultado de daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

En estos casos las acciones típicas requieren necesariamente de unos resultados materiales, siendo la novedad de la Ley, la tipificación de la lesión psicológica con la equivalencia de falta de lesiones leves y lesiones graves. En el sentido anotado considero que el catálogo de expresiones de violencia en el seno de la familia. (pág. 34).

1.1.1.2.2.11. Violencia Contra la Mujer en la Comunidad

Según Ramos (2018), bajo el enfoque de integridad, se pretende aumentar a través de una ley, la efectividad de la protección a la mujer. Un problema de salud pública no solo se enfrenta con la ley, sino con políticas públicas integrales, con instancias efectivas de coordinación interinstitucional, con estrategias integrales de asistencia y protección social, consolidando un marco legal e institucional adecuado que no es evidente hasta el momento.

La violencia contra la mujer se define como aquel actuar doloso o comportamiento condicionando, producido en el ámbito públicos o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal, capaz de generar daño o sufrimiento en la mujer; pero, también se ha considerado que dicha violencia 'puede tener lugar en la comunidad, o sea, dentro de la sociedad o un sector de la sociedad del que forma parte la mujer, como el lugar de trabajo, las instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier lugar.

Bajo determinados medios de actuar o comportamiento social y puede tratarse de actos individuales, asumamos, también colectivos, dirigidos a lastimar los derechos fundamentales de las mujeres, o juntos a la vez.

Algunos crímenes que son parte de esta categoría son el delito de violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual. (pág. 37)

1.1.1.2.2.12. Violencia Contra Los Integrantes del Grupo Familiar

Según Ramos (2018), cualesquiera sean los principios que hayan inspirado a los legisladores en la dación de la nueva ley, es relevante destacar que las garantías perseguidas en los temas de nuestro estudio pueden tener mayor o menor efectividad según cual sea el concepto de integrantes del grupo familiar del que se parta.

Definir el termino familia, resulta ya complicado, pero su regulación jurídica aún más, así, los límites legales sobre el matrimonio, la sociedad conyugal y paterno filial, así como las instituciones de amparo familiar cada vez son matizados por un creciente activismo judicial, bien o mal, esa es la realidad de nuestro tiempo. (pág. 55)

1.1.1.2.2.13. Sujetos de Protección de la Ley

Según Ramos (2018), existe, por un lado, la protección de la mujer sin distinción de edades ni ámbitos y, por otro lado, los integrantes del grupo familiar, ambas dimensiones conjuncionadas en un solo cuerpo normativo. De manera general podemos señalar que, numerosos estudios sobre la violencia, específicamente la de género y la domestica, identifican a la mujer como la beneficiaria del maltrato y en efecto, los que formamos parte del sistema de justicia en esta área del derecho, identificamos que casi siempre es la mujer objeto de violencia; pero no es solo ella la receptora de toda la carga de violencia que se genera en cualquier relación, las acciones o comportamientos lesivos de los derechos humanos, también suelen recaer en el varón a lo largo de todo su ciclo de vida, por acciones o comportamientos, provenientes de la mujer o de otro varón, pues aunque son pocos los casos denunciados, también el varón resulta ser víctima

de las agresiones no solo de su cónyuge o conviviente, sino del entorno familiar de estas, entonces me parece justo que con esta nueva Ley se pretenda especificar lo que debe entenderse por violencia contra la mujer y violencia contra los integrantes del grupo familiar. (pág. 78)

1.1.1.2.2.14. La Mujer como sujeto de protección de la Ley

Según Ramos (2018), el marco normativo a nuestro alcance, no plantea, en principio, problemas de interpretación; pero veamos que dice ella, respecto a los sujetos de protección de Ley. En una primera parte enuncia: artículo 7.a son sujetos de protección de Ley a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. La mujer como sujeto de protección frente a la violencia, responde a un enfoque de género establecido en la ley, según el cual, se reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. (pág. 79)

1.1.1.2.2.15. Violencia Familiar

Según Pariasca (2016), el problema no es reciente en nuestro País, sin embargo, la sociedad en conjunto ha mostrado verdadera preocupación en la actualidad, hay que prestarle debida atención a estos temas, quienes sufren violencia en la familia tienden a ser violentos en el futuro.

La violencia familiar se define como todos aquellos actos u omisiones que atentan contra la integridad física, sexual y moral de cualquiera de los integrantes de una familia. (pág. 45)

1.1.1.2.2.16. Violencia

Según Sánchez (2015), es cualquier acto u omisión con base en el poder, que se orienta a dominar, someter, controlar o agredir a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que se realiza de manera frecuente por cualquier persona con alguna relación de hecho o parentesco.

En algunos casos la violencia se inicia en el hogar primario, puede acompañar desde la infancia, personificarse en las figuras parentales, dominantes y posesivas que acosan, simplemente abandonan sintiendo que tiene la razón al ser crueles y destructibles. (pág. 21)

1.1.1.2.2.17 Familia, en concepto del Tribunal Constitucional

Según Ramos (2018), la vigencia de la Constitución Peruana, reconoce dos modelos de organización familiar: la familia conyugal y la unión no matrimonial heterosexual, estable y con apariencia matrimonial.

Respetando esos elementos esenciales, los grupos pueden presentar, en concepto del Tribunal Constitucional, las más diversas formas o clases, todas ellas validas y a las que el derecho, en caso de conflicto, tiene que dar respuesta. (pág. 58)

1.1.1.2.2.18. Clasificación de la Violencia

1.1.1.2.2.18.1. Violencia psicoemocional

Según Sánchez (2015), son actitudes corporales de agresión como miradas de desprecio, muestras de rechazo, indiferencia y gestos insultantes para descalificar o devaluar a la persona.

Para hacer énfasis en ella se explicará que directamente y en el momento devalúa, descalifica, hace sentir culpable a la persona de las cosas que salen mal, le hace burla, desaprueba lo que dice o hace, rechaza afectivamente, amenaza cuando no se somete, persigue, invade, anula como cero a la izquierda de manera conductual o verbal. Asimismo, la violencia emocional se divide en pasiva y activa. (pág. 45)

1.1.1.2.2.18.2. Violencia Emocional Activa

Según Sánchez (2015), es aquella persona que es trata como un objeto más que una persona por medio de insultos, amenazas, desprecios, criticas, gritos, burlas; se le demuestra desconfianza en cuanto a todo; se le culpa directamente al desaprobar cualquier acto que realice. (pág. 45)

1.1.1.2.2.18.3. Violencia Emocional Pasiva

Según Sánchez (2015), en este tipo de violencia se realizan conductas de rechazo no quererle hablar; no aceptar su presencia dedicarse a cualquier cosa para no hablarle. (pág. 46)

1.1.1.2.2.18.4. Violencia Sexual

Según Del Águila (2019), esto ocurre cuando se obliga a una persona a tener cualquier contacto sexual contra su voluntad; cuando se le hace participar en actividades sexuales en que no está de acuerdo y sus deseos, opiniones sentimientos no se toman en cuenta.

Se hacen evidentes el rechazo, la negación a necesidades sexuales afectivas, el menosprecio sexual, las acusaciones de infidelidad. A esta área corresponden todas aquellas ideas o valores que se imponen a la víctima en cuanto a caricias o actos sexuales sin su voluntad, aun al estar casados. O en el caso contrario, no querer tener relaciones sexuales para controlar a la pareja. (pág.23)

1.1.1.2.2.18.5. Agresiones sexuales

Según Sánchez (2015), pueden consistir en los celos. Burlas al respecto, limitación en la forma en que se visten, imposición o prohibición de métodos, infidelidades, abuso sexual, violación, comparación, menosprecio de la sexualidad, negación de necesidades sexo-afectivas. (pág. 53)

1.1.1.2.2.18.6. Violencia Verbal

Según Sánchez (2015), se manifiesta por medio de la palabra, al hacer sentir a una persona que no hace nada bien, humilla y amenaza ante familiares y en la intimidad o desconocidos.

Las agresiones verbales son un tipo de abuso, una de las formas de violencia, que cuando es sutil no nos damos cuenta, pero que a la larga causa daños en la autoestima y el bienestar psicológico, aún más cuando son evidentes y se utilizan palabras gruesas. (pág. 47)

Las agresiones verbales hacia la mujer pueden ser:

- Criticas
- Descalificación
- Amenazas
- Comparativas
- Bromas de mal gusto

1.1.1.2.2.18.7. Violencia Patrimonial

Según Sánchez (2015), consiste en el castigo mediante el control de dinero o de bienes materiales. Deficiencia en el abasto alimenticio, vestido, vivienda, necesidades básicas.

Ataca a los bienes de la víctima como robarle o quitarle su patrimonio por la buena o por la mala. (pág. 53)

1.1.1.2.2.18.8. Violencia Física

Según Sánchez (2015), la violencia física se divide en activa y pasiva. La activa se refiere a lastimar en forma directa el cuerpo de la víctima para someterla y controlarla, va desde sujetarla, apretarla, empujarla, jalarle los cabellos.

Consiste en la utilización de algún objeto, arma o sustancia, con el fin de sujetar, inmovilizar o causar daño a la pareja o a uno mismo. Incluye empujones y lesiones que pueden causar hasta la muerte. (pág. 50)

1.1.2.2.18.9. Violencia Sutil

Según Sánchez (2015), la violencia sutil es difícil de detectar, te puede hacer sentir mal o por un momento incomoda, hasta podría justificar que se de en una o dos ocasiones, pero si reflexionas cuando se da a diario o frecuentemente, entonces ya no.

En este tipo de violencia entra aquella que se hace en tono de ayuda o de complacencia, por lo que pasa más desapercibida.

El que la ejerce es como si quisiera ayudar a mejorar la relación, por lo menos así lo manifiesta en muchos de los casos, pero hace que la pareja quede en una situación incómoda.

Entre broma y broma se agrede a la pareja, se denomina por medio de decir que es por su bien, por protección: puede parecer en algún momento como sobre protección, por lo que es difícil detectarla.

También se hacen chascarrillos en relación con la conducta de los que están presentes. (pág. 54)

1.1.2.2.18.10. Violencia por Omisión

Según Sánchez (2015), todas las necesidades se postergan, no se les da importancia, provocan riesgos, desatenciones, ausencias e irresponsabilidad.

Se considera violencia pasiva por falta de actuación necesaria a no hacer, no ayudar, no atender en momentos críticos. Se observa cuando alguien hace como que ignora, no escucha, muestra indiferencia a necesidades, enfermedades, recreación, educación de los hijos, rechaza o desatiende sexualmente a su esposa. (pág. 51)

1.2. Formulación del Problema de Investigación

1.2.1. Problema General

¿Cuáles son las consecuencias que genera el Ministerio Público ante la Violencia Familiar en aplicación del Decreto Legislativo 1323 en el Distrito de San Juan de Lurigancho?

1.2.1. Problemas Específicos

¿Cuál es el rol del Ministerio Público ante el Decreto Legislativo 1323 en el Distrito de San Juan de Lurigancho?

¿Cuál es la percepción de los Fiscales sobre Violencia Familiar y la efectiva aplicación del Decreto Legislativo 1323 en el Distrito de San Juan de Lurigancho?

1.3. Justificación

En nuestra investigación es necesario justificar lo que pretendemos realizar con el estudio, basándonos de nuestros objetivos donde explicamos aquellas razones con el propósito de definir la importancia de la investigación.

La justificación de esta naturaleza radica en señalar el uso aplicativo que se le dará a las razones, causales o motivos que se halle sobre el fenómeno de la ineficacia del Ministerio Público ante la correcta aplicación de la Ley.

1.4. Relevancia

La urgencia de solución de la erradicación por lo menos parcial de la violencia familiar a partir de la ejecución o cumplimiento de un mandato judicial justifica la urgencia de determinar las causales por las cuales no funciona el sistema jurídico, que ya cumple con la observancia de las leyes generales, pero que no se evidencia resultados objetivos de disminución de la violencia familiar.

El método descriptivo y explicativo que se utilizará permitirá llegar a una determinación de las causales de la existencia de la ineficacia en la solución de un problema jurídico-social.

1.5. Contribución

La presente investigación pretende contribuir al conocimiento de la ineficacia por parte del Ministerio Público que no permite que los casos ingresados por Violencia Familiar sean efectivos de acuerdo al Decreto Legislativo 1323.

1.6. Objetivos de la Investigación

1.6.1. Objetivo General

- Analizar las consecuencias que genera el Ministerio Público ante la Violencia Familiar, en aplicación del Decreto Legislativo 1323 en el Distrito de San Juan de Lurigancho, 2018

1.6.2. Objetivo Específicos

- Describir el rol del Ministerio Público ante el Decreto Legislativo 1323 en el Distrito de San Juan de Lurigancho, 2018.
- Analizar la percepción de los Fiscales sobre Violencia Familiar y la efectiva aplicación del Decreto Legislativo 1323 en el distrito de San Juan de Lurigancho, 2018.

II. MÉTODOS Y MATERIALES

2.1. Hipótesis

Conforme lo señala el Dr. Ivan Noguera Ramos (2014), en el enfoque cualitativo se descubren y reformulan las preguntas de investigación, en este tipo de enfoque, no siempre se prueban hipótesis como es nuestro caso, se hace uso común los métodos de recolección de datos sin necesidad de la medición, como las descripciones y observaciones del fenómeno jurídico.

Así, lo que planteamos en este caso son supuestos, entendidas como soluciones tentativas al problema expuesto. Dichos supuestos pueden ser de carácter general o específico.

2.1.1. Supuesto General

El Ministerio Público ante los casos de Violencia Familiar en Aplicación del Decreto Legislativo 1323 en el Distrito de San Juan de Lurigancho, 2018, genera el archivo de los mismos sin el Debido Procedimiento de acuerdo a Ley.

2.1.2. Supuesto Especifico

El seguimiento del debido proceso al amparo del Decreto Legislativo 1323 por parte del Ministerio Público en los casos de Violencia Familiar, permitirá un resultado ajustado a derecho de los mismos.

2.1.3. Categorías

Las categorías son aquellos conceptos que nos permitirán construir los supuestos, es decir, en un análisis de los supuestos, debemos encontrar que se encuentren conformadas por categorías, las cuales pueden ser de carácter general o específicas.

2.1.3.1. Categoría General

- Violencia Familiar
- Ministerio Público

2.1.3.2. Categoría Específica

- El Decreto Legislativo 1323.
- Ley 30364

2.2. Tipo de Estudio

Nuestra investigación es cualitativa, tiene como objetivo entender el fenómeno real, generalmente utilizan métodos de recolección de datos sin necesidad de la medición, como las descripciones y observaciones del fenómeno social. Con este tipo de estudio nos permitirá conocer con mayor profundidad el tema de investigación.

El propósito determinar el problema central, colocar la idea fundamental de nuestra investigación. Coexisten realidades subjetivas que es necesario conocer, construir e interpretar mediante la investigación esto podría variar en su forma y contenido.

El enfoque cualitativo se basa en el método inductivo, no busca previamente crear problemas, es decir, preguntas de investigación ni probar supuestos preconcebidas, sino que los problemas y supuestos aparecían durante el desarrollo de la investigación.

2.3. Diseño de investigación

El diseño no experimental ya que procederemos a analizar nuestras categorías del supuesto principal conforme está planteado, asimismo, en aquella investigación no se alterará ninguna información, el fenómeno no será manipulado, sin modificar contenido alguno, con el sustento y fundamento de los resultados desprendido de los antecedentes de la investigación y las bases teóricas que la integran.

Investigación Transeccional; se recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. su propósito es describir sus supuestos y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

2.4. Escenario de Estudio

La presente investigación se realizará en el Ministerio Público del distrito de San Juan de Lurigancho.

La población debe situarse de manera concreta por sus características de contenido. De nada sirve sino podemos plantear un estudio si no es posible que tengamos acceso a los casos o unidades de interés.

2.5. Caracterización de Sujetos

Las Mujeres Víctimas de Violencia Familiar, que acuden al Ministerio Público en el Distrito de San Juan de Lurigancho, participarán en nuestra investigación y son materia de nuestro estudio.

2.6. Trayectoria Metodológica

Siendo este trabajo una investigación básica y método inductivo, ya que es la utilizada para trabajos de tesis de derecho al haberse recopilado información partiendo de la realidad, ya sea material bibliográfico, normativa Nacional e internacional, encuestas u otros, se analizará mediante estadísticas que emanarán de las respuestas que darán en nuestro escenario de estudio a quienes se les someterá a dicho instrumento.

Para ello se hará uso de la interpretación y la argumentación, sumado al análisis de los antecedentes históricos, doctrinarios y jurisprudenciales de la norma estudiada, para lograr explicar y mejorar el enunciado jurídico materia de investigación (entiéndase en este caso la norma estudiada) con el fin de proponer una redacción mejorada de ser el caso y lograr un control más preciso del fenómeno jurídico que se encuentra normado.

Asimismo, dichos datos obtenidos también serán interpretados y analizado sí o sí en función a nuestro marco teórico, el cual será el sustento de los análisis e interpretación que se efectuarán con los datos recolectados. Método inductivo porque se desarrolla de lo particular hacia lo general.

2.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Con la recolección de datos nos permite obtener diversas herramientas para nuestra investigación de esta manera conforme nuestro estudio va avanzando la investigación se va afinando.

2.7.1. Técnicas para la investigación de campo:

Encuestas

Consiste en la concepción de diversas estructuras, la acción esencial de los documentos obtenidos, puede ser muy variados donde observaremos la naturaleza del estudio.

La encuesta es una técnica que pretende obtener la opinión de una parte de la población acerca de un problema.

Por eso, el que elabora la encuesta tiene que ser muy cuidadoso en el tipo de preguntas que formula, y manejar las técnicas del interrogatorio.

2.7.2. Técnicas Instrumento para la investigación de campo.

Entrevistas

Regularmente en la investigación cualitativa, las primeras entrevistas son abiertas y de tipo piloto, y van estructurándose conforme avanza el trabajo

Las entrevistas semiestructuradas se basan en una guía de asuntos o preguntas y el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información.

2.8. Rigor Científico

Nuestro trabajo de investigación tiene aspectos metodológicos en función a objetivos de los supuestos identificados de la problemática, del mismo modo, se asume la saturación de datos sobre las mismas categorías de manera que se acota el principio de reiterabilidad y visión de la problemática del estudio.

2.9. Aspectos Éticos

En la presente investigación, se respetarán los principios y valores del Derecho que se encuentran consignados en el Código de Ética del Abogado. Así mismo, se tomarán en cuenta los parámetros y lineamientos que señala la Universidad Privada Telesup sobre la materia.

III. RESULTADOS

3.1. Análisis de Resultado

En la presente investigación, realizamos entrevistas a 25 fiscales y funcionarios del Ministerio público en su calidad de expertos en temas relacionados al Decreto Legislativo 1323 y los aspectos legales de la Violencia Familiar.

El número de personas escogidas en este caso, es congruente con lo planteado por el Dr. Hernández Sampieri en su libro Metodología de la Investigación que señala que, en los tamaños de muestra comunes en estudios cualitativos, en especial en los tipos de estudio denominados de teoría fundamentada, se sugiere un tamaño de muestra mínimo de entre 20 a 30 casos.

En ese orden de ideas, desarrollamos 9 preguntas a fin de obtener información respecto a diversos aspectos relacionados con esta investigación, las cuales están planteadas para ser respondidas de forma cerrada, con las respuestas siguientes: en desacuerdo, de acuerdo, no sabe no opina.

Las preguntas planteadas fueron:

1. ¿Considera que el Ministerio Público aplique el Decreto Legislativo 1323 ante la Violencia Familiar?
2. ¿Considera que, en la actualidad, el Decreto Legislativo 1323 es efectiva ante la Violencia Familiar?
3. ¿Cree usted que el Ministerio Público cumpla un rol ante la violencia familiar?
4. ¿Qué opina usted sobre la tipificación de violencia familiar en la legislación vigente?
5. ¿Cree usted que el Ministerio Público cumpla con el debido proceso ante la violencia familiar?
6. ¿Es la Violencia familiar un delito que debe ser tipificado en el Código Penal?
7. ¿Existe un rol de la policía en los procesos de violencia familiar?

8. ¿Existe jurisprudencia positiva respecto a casos de violencia familiar o similares en el ordenamiento jurídico peruano?
9. ¿Hay alternativas existentes frente a la demora en la atención de casos sobre violencia familiar por parte de la policía y el MP?

Los resultados obtenidos en este caso fueron los siguientes:

Pregunta	En desacuerdo	De acuerdo	No sabe / No opina	Total
1	0	24	1	25
2	3	20	2	25
3	2	22	1	25
4	3	21	1	25
5	4	16	5	25
6	1	22	2	25
7	2	23	0	25
8	1	24	0	25
9	1	22	2	25

De lo que podemos observar es que, en la mayoría de los casos, los expertos se encuentran de acuerdo con las opiniones de aplicar el Decreto Legislativo 1323 respecto a la Violencia Familiar, a las funciones del Ministerio Público. Salvo el caso de la pregunta 5 donde se observa que existe un grupo de expertos que plantean sus dudas respecto a que el Ministerio cumpla con el debido proceso respecto a los procesos de Violencia Familiar.

En los casos presentados ante el Ministerio Público en el año 2018. De conformidad con el Art. 159°, incisos 1 y 5 de la Constitución Política del Estado Peruano, se tiene que al Ministerio Público le corresponde la persecución del delito; promoviendo de oficio, o a petición de la parte, la acción judicial que corresponda. Es decir la función del Ministerio público es netamente requirente o postulante.

Por lo que, en nuestra realidad, vemos con cierta desesperanza ante la ineficacia del Ministerio público ante la ley en los delitos de violencia familiar, ya que se encuentran plasmados sólo en papel y no se cumplen en la práctica.

Muchas veces el agresor se burla de la ley y vuelve a cometer actos de violencia contra la víctima, careciendo de órganos de auxilio que hagan cumplir de manera correcta y efectiva sus mandatos.

Es lamentable ver que en nuestro Distrito de Callao el 88% de personas víctimas de violencia ha vuelto a ser agredida a pesar de interpuesto sus denuncias, ello demuestra la real ineficacia del Ministerio. contempladas en la Ley.

De igual manera el 84% de aquellas víctimas desconfía del Ministerio Público en su labor de administrar justicia, quienes optan por abandonar el proceso ya que se sienten abandonados por parte de las Autoridades y quienes claman por una correcta administración de justicia.

IV. DISCUSIÓN

4.1. Análisis de discusión de resultados

La realización de entrevistas a diversos personajes y conocedores del derecho, entre los representantes del Ministerio Público, nos ha permitido ahondar y reflexionar sobre este tema que día a día se convierte en tema de debate en diversos medios de comunicación y en el Palacio de Justicia sin llegar a soluciones fructíferas. Respecto a la primera pregunta ¿Considera eficaz la valoración de los medios probatorios por parte del Instituto de Medicina Legal?, la mayoría de los encuestados concuerdan que no es claro interpretar los Protocolos de Pericias Psicológicas por parte del Instituto de Medicina legal, a la cual conlleva el archivo definitivo de los casos ingresados por Violencia Familiar, ya que es imposible determinar el grado de afectación psicológica y psíquica que ha sufrido la víctima.

De esta forma la Corte Suprema estableció que los jueces deben valorar el informe policial a fin de establecer quien es la persona que causó las lesiones; sobre el particular consideramos que erróneamente la Corte Suprema obliga a los jueces a dar mayor mérito probatorio a una denuncia policial, cuando lo correcto es que se valore todos los medios probatorios en su conjunto, como es el caso de las pericias, acta de denuncia, declaraciones de parte; solo así se podrá garantizar el Principio de Comunidad de la Prueba y el debido proceso representado por el derecho de defensa que tiene el o los denunciados.

Todas estas preguntas reflejan que, la actividad probatoria debe desenvolverse mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con la finalidad de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo, el mismo que se realizará una vez evaluada las pruebas en su conjunto solo así se tendrá un mayor nivel de certeza.

En este contexto, en el presente caso se puede advertir que, si bien se cuenta con certificado médico legal, éste no son fáciles de interpretar y que permita determinar la configuración o no de un delito, por lo que el Ministerio Público opta

por archivar o derivar los casos al Juez de Familia al considerar que no existe un medio probatorio que acredite la comisión de un delito, o para una mejor pronunciamiento podría solicitar la presencia del especialista en estos temas.

De este modo, se puede indicar que aunque exista un medio probatorio de protocolo de pericia, se cuenta con la declaración policial del denunciado quien acepta los hechos, resultando esta apreciación genérica, lo que impide la determinación o no del delito de lesión psicológica, evidenciándose que la víctima no contará con la protección que en el marco de esta nueva Ley se procura.

V. CONCLUSIONES

- Conforme a la legislación derogada, el Perú poseía un proceso de responsabilidad Civil especial de violencia familiar, autónomo, con una estructura integral a favor de la víctima. El proceso tenía como finalidad que el Fiscal de Familia dicten medidas de protección, impidiendo y cesando el daño (prevención), además de permitirle a la víctima obtener una inmediación por el daño acontecido (resarcimiento).
- El Fiscal de Familia advierte algún delito o falta proveniente de la violencia familiar, remitía los actuados al Fiscal Penal, en caso de faltas, para el inicio del proceso paralelo correspondiente.
- Cuando los hechos se denuncian ante la Policía Nacional, desde un inicio se advierte a la comisión de un delito o falta, personal de la dependencia policial remitía directamente los actuados al Fiscal Penal, según corresponda para las acciones de Ley, sin perjuicio de la remisión al fiscal de Familia para el inicio del proceso especial de responsabilidad.
- En la actualidad, la Ley N° 30364 ha derogado en mencionado proceso especial de violencia familiar para darle prioridad al proceso esencialmente penal, vinculado a los actos de violencia familiar (y contra la mujer).
- El Estado está priorizando la función sancionadora o punitiva a favor de la víctima. De este modo, en caso la agraviada tuviera como interés obtener un resarcimiento económico, consecuencia del maltrato o violencia doméstica de la que fue objeto, deberá recurrir, por su cuenta y riesgo, a la vía civil correspondiente.
- El Ministerio Público, en materia de violencia familiar, tenía una titularidad compartida. El Ministerio Público investiga, recaba los medios probatorios que demostraban el hecho violento, el nexo causal y los daños para así realizar su demanda a favor de la parte agraviada.

- El fiscal dicta las medidas de protección que correspondían a favor de la víctima, debía hacer cumplir dichas medidas, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, el juez confirma con firma las medidas de protección dictadas por el Ministerio Público.

VI. RECOMENDACIONES

- El problema fundamental de la violencia familiar no es, en estricto, la normativa, sino su aplicación por parte de los operadores jurídicos. Se necesita un mayor compromiso de la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial para trabajar la presente temática.
- Se propone que el Instituto de Medicina Legal cuente con un cuerpo legal de abogados adscritos a dicha entidad a fin que complementen los Protocolos de pericias Psicológicas practicados a las agraviadas, procediendo a tipificar, en caso corresponda, el delito de violencia familiar, sustentando el procedimiento técnico aplicado por el Profesional de la salud para determinar las presuntas agresiones.

Este procedimiento adicional permitirá al Ministerio Público emitir pronunciamientos más claros, precisos y en menor tiempo con respecto a dichos delitos.

- Es necesario implementar un plan de capacitación integral y permanente con evaluaciones periódicas anuales para el cuerpo de fiscales y el personal del Ministerio Público en general a fin de lograr un adecuado conocimiento de las normas y una correcta aplicación de las mismas.
- Las medidas de protección son definitivas. No resulta Lógico que la Ley N° 30364 la vincule a la sentencia penal. De este modo, prima facie, solo se estaría protegiendo de manera temporal o provisional a la víctima, lo cual es un grave error. A la víctima no se le puede asegurar temporal o provisionalmente. Desde un inicio se le debe asegurar de manera definitiva.
- El Fiscal, estando a las circunstancias, en coordinación con el personal policial, está obligado a constituirse al lugar de los hechos y recaudaba las pruebas necesarias para la expedición de las medidas de protección inmediata y, en definitiva, para la demanda que instauraría ante el Juez de Familia.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ticona Yanqui, F. E. y Ramos Quispe, M. (2015). "Uso de las redes sociales en el Perú". *Revista Científica "Investigación Andina"*, VOLUMEN 15 – Nº 2 Julio–Diciembre 2015. Págs. 7-14.
- Movimiento Manuela Ramos y Centro de la Mujer Flora Tristán: Manual sobre la violencia familiar y sexual, Lima, 2004. Pág.7
- ONU MUJERES (2016). Violencia contra las mujeres en Paraguay: Avances y desafíos. Paraguay.
- Ravazzola, M. (1997). Capítulo 3 "El circuito del abuso en el sistema familiar", en Ravazzola, M. "Historias infames: Los malos tratos en las relaciones". Editorial Paidós, 1º Edición. Buenos Aires.
- SERNAM (1997). Una reconstrucción posible. Modelo de Intervención. Centro de Atención y prevención en VIF. Municipalidad de Santiago, Ediciones SERNAM. Santiago de Chile.
- Grande A. (2016) Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Legislación y casos Judiciales.
- Salas C. y Baldeón T. (2018). Criminalización de la Violencia Familiar desde una Óptica Crítica
- Sanz D. y Molina A. (1999). Violencia y Abuso en la Familia
- Castillo J. (2014). El Delito de Femicidio- Analisis Doctrinal y comentarios a la Ley 30068.
- Del Águila, J. Violencia Familiar análisis y comentarios. Ediciones Ubi Lex Asesores SAC, 2019
- Ramos, M. Violencia contra las mujeres, proceso especial para el otorgamiento de medidas de protección en la Ley 30364. Editorial LEX & IURIS S.A.C. Primera Edición 2018.
- Sánchez, E. Cómo eliminar la Violencia Familiar. Editora División logística, edición 2015.
- Pariasca, J. Violencia familiar y responsabilidad Civil. Editora LEX & IURIS, edición 2016.
- Vásquez, M. Tema ausente en la Nueva Ley Nº 30364, Violencia familiar. Grupo Editorial LEX & IURIS.

VIII. ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Consistencia

TEMA	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVOS	SUPUESTO	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
“El Ministerio Público y Violencia Familiar en aplicación del Decreto Legislativo 1323”	<p>¿Cuáles son las consecuencias que genera el Ministerio Público ante la Violencia Familiar en aplicación del Decreto Legislativo 1323 en el Distrito de San Juan de Lurigancho?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO</p> <p>¿Cuál es el rol del Ministerio Público ante el Decreto Legislativo 1323 en el Distrito de San Juan de Lurigancho?</p> <p>¿Cuál es la percepción de los Fiscales sobre Violencia Familiar y la efectiva aplicación del Decreto Legislativo 1323 en el Distrito de San Juan de Lurigancho?</p>	<p>Analizar las consecuencias que generan el Ministerio Público ante la Violencia Familiar, en aplicación del Decreto Legislativo 1323, en el Distrito de San Juan de Lurigancho, 2018.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>Describir el rol del Ministerio Público ante el decreto legislativo 1323 en el Distrito de San Juan de Lurigancho, 2018.</p> <p>Analizar la percepción de los Fiscales sobre Violencia Familiar y la efectiva aplicación del Decreto Legislativo 1323 en el Distrito de San Juan de Lurigancho, 2018.</p>	<p>El Ministerio Público ante los casos de Violencia Familiar en Aplicación del Decreto Legislativo 1323 en el Distrito de San Juan de Lurigancho, 2018, genera el archivo de los mismos sin el debido procedimiento de acuerdo a ley.</p> <p>SUPUESTO SECUNDARIO</p> <p>El seguimiento del debido proceso al amparo del Decreto Legislativo 1323 por parte del Ministerio Público en los casos de Violencia Familiar, permitirá un resultado ajustado a derecho de los mismos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Violencia Familiar Ministerio Público <p>SUB CATEGORIAS</p> <ul style="list-style-type: none"> El Decreto Legislativo 1323. Ley 30364 	<p>Tipo: Básica</p> <p>Nivel: Descriptivo</p> <p>Método: Inductivo.</p> <p>Enfoque: Cualitativo.</p> <p>Diseño: No Experimental</p>

Anexo 2: Instrumentos



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: EL MINISTERIO PÚBLICO Y VIOLENCIA FAMILIAR EN APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1323

Investigadores: Bach. EVELYN PINTADO MONTALVAN

Bach. JAVIER CARMELO RISSI SOLIS

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los **“EL MINISTERIO PÚBLICO Y VIOLENCIA FAMILIAR EN APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1323”** que se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5

Donde:

1=Totalmente aplicable	2=medianamente aplicable	3= Aplicable	4=existen complicaciones para aplicar	5= No es aplicable
------------------------	--------------------------	--------------	---------------------------------------	--------------------



**TESIS: EL MINISTERIO PÚBLICO Y VIOLENCIA FAMILIAR EN
 APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1323**

Item	ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A EXPERTOS EN DERECHO PENAL, FISCALES Y OPERADORES DE JUSTICIA	1	2	3	4	5
1	¿Considera que el Ministerio Público aplique el Decreto Legislativo 1323 ante la Violencia Familiar					
2	¿Considera que en la actualidad, el Decreto Legislativo 1323 es efectiva ante la Violencia Familiar?					
3	¿Cree usted que el Ministerio Público cumpla un rol ante la violencia familiar?					
4	¿Qué opina usted sobre la tipificación de violencia familiar en la legislación vigente?					
5	¿Cree usted que el Ministerio Público cumpla con el debido proceso ante la violencia familiar?					
6	¿Es la Violencia familiar un delito que debe ser tipificado en el Código Penal?					
7	¿Existe un rol de la policía en los procesos de violencia familiar?					
8	¿Existe jurisprudencia positiva respecto a casos de violencia familiar o similares en el ordenamiento jurídico peruano?					
9	¿Hay alternativas existentes frente a la demora en la atención de casos sobre violencia familiar por parte de la policía y el MP?					



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Odalis Naylet Solt Delfin
DNI N°: 41863788 Teléfono/Celular: 962225882
Dirección domiciliaria: San Borja
Título Profesional: Licenciado en Derecho
Grado Académico: Maestría
Mención: Maestría en Inv. y Doc. Universitaria

Odalis Solt Delfin
Firma

Lugar y fecha: 15/01/2020



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: **EL MINISTERIO PÚBLICO Y VIOLENCIA FAMILIAR EN APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1323**

1.2 Nombre del Instrumento: **ENTREVISTA DIRIGIDA A EXPERTOS EN DERECHO PENAL, FISCALES Y OPERADORES DE JUSTICIA**

2 ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
		1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																		X
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																		X		
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																		X		
4. Organización	Existe una organización lógica																		X		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																		X		
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																		X		
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																		X		
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																		X		
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																		X		
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																		X		

	Baja
	Regular
	Buena
	Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN
OPINIÓN DE APLICABILIDAD
90%



OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Odalis Naylit Solís Delfín

DNI N°: 41863788 Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: San Borjón

Título Profesional: Cirujano Dentista

Grado Académico: Maestro

Mención: Magister en Invest. y Doc. Universitaria

Firma



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: **EL MINISTERIO PÚBLICO Y VIOLENCIA FAMILIAR EN APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1323**

Investigadores: Bach. EVELYN PINTADO MONTALVAN

Bach. JAVIER CARMELO RISSI SOLIS

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los **“EL MINISTERIO PÚBLICO Y VIOLENCIA FAMILIAR EN APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1323”** que se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5
Donde:

1=Totalmente aplicable	2=medianamente aplicable	3= Aplicable	4=existen complicaciones para aplicar	5= No es aplicable
------------------------	--------------------------	--------------	---------------------------------------	--------------------



TESIS: EL MINISTERIO PÚBLICO Y VIOLENCIA FAMILIAR EN APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1323

Item	ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A EXPERTOS EN DERECHO PENAL, FISCALES Y OPERADORES DE JUSTICIA	1	2	3	4	5
1	¿Considera que el Ministerio Público aplique el Decreto Legislativo 1323 ante la Violencia Familiar					
2	¿Considera que en la actualidad, el Decreto Legislativo 1323 es efectiva ante la Violencia Familiar?					
3	¿Cree usted que el Ministerio Público cumpla un rol ante la violencia familiar?					
4	¿Qué opina usted sobre la tipificación de violencia familiar en la legislación vigente?					
5	¿Cree usted que el Ministerio Público cumpla con el debido proceso ante la violencia familiar?					
6	¿Es la Violencia familiar un delito que debe ser tipificado en el Código Penal?					
7	¿Existe un rol de la policía en los procesos de violencia familiar?					
8	¿Existe jurisprudencia positiva respecto a casos de violencia familiar o similares en el ordenamiento jurídico peruano?					
9	¿Hay alternativas existentes frente a la demora en la atención de casos sobre violencia familiar por parte de la policía y el MP?					



PROMEDIO DE VALORACIÓN

9,0

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular ~~d) Buenas~~ e) Muy buena

Nombres y Apellidos : **Arturo Walter NUÑEZ ZULUETA**
DNI N° : 16691279 Teléfono/Celular: **943057310**
Dirección domiciliaria : BLOCK 22 DPTO 503 RES JOSE J INCLAN SJM
Título Profesional : ABOGADO
Grado Académico : MAGISTER
Mención : DERECHO DEL NIÑO Y POLÍTICAS PUBLICAS
PARA LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA


Firma

Lugar y fecha: 15/01/2020



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: **EL MINISTERIO PÚBLICO Y VIOLENCIA FAMILIAR EN APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1323**

1.2 Nombre del Instrumento: **ENTREVISTA DIRIGIDA A EXPERTOS EN DERECHO PENAL, FISCALES Y OPERADORES DE JUSTICIA**

2 ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
		1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			X	
4. Organización	Existe una organización lógica																			X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																			X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																			X	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																			X	
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																			X	
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																			X	
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																			X	

	Baja
	Regular
	Buena
	Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN
OPINIÓN DE APLICABILIDAD
90%



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular ~~d) Buenas~~ e) Muy buena

Nombres y Apellidos : **Arturo Walter NUÑEZ ZULUETA**
DNI N ° : 16691279 Teléfono/Celular: **943057310**
Dirección domiciliaria : BLOCK 22 DPTO 503 RES JOSE J INCLAN SJM
Título Profesional : ABOGADO
Grado Académico : MAGISTER
Mención : DERECHO DEL NIÑO Y POLÍTICAS PUBLICAS
PARA LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA


Firma

Lugar y fecha: 15/01/2020

Anexo 3. Jurisprudencia Aplicada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR

Sumilla: *La violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico debe ser acreditado con el dicho de la presunta víctima y el informe psicológico practicado.*

Lima, ocho de noviembre
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil doscientos quince - dos mil diecisiete; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I.- ASUNTO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Dina Delicia Alva de Diestra a fojas trescientos treinta y uno, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos quince y siguientes, mediante la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, revocó la Sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda y reformándola declara fundada la demanda interpuesta por el Ministerio Público contra Dina Delicia Alva de Diestra sobre Violencia Familiar en agravio del menor de iniciales O.D.D.A y otros.-----

II.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.- -----

Mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y tres del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: **Aplicación indebida del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por el Decreto Supremo número 006-97-JUS; y 2) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso contenida en el artículo 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, I,**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR**

IV, VII y IX del Título Preliminar, 424 y 425 inciso 5, 446 inciso 12 del Código Procesal Civil. Sustentadas en que: **i)** Del texto expreso de la impugnada se aprecia que adolece de: **a)** Violación al Principio de Congruencia Procesal al pronunciarse sobre extremos que no han sido materia de apelación de primera instancia y no guarda relación sobre lo expuesto en sus considerandos con lo resuelto; **b)** Contravención a las normas que regulan la demanda de violencia familiar y la valoración de los medios probatorios al restarles valor probatorio; y **c)** La violación del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; **ii)** Se incurre en motivación aparente, alejada de la verdad, causándole un grave daño y perjuicio, y violando el derecho al debido proceso y al principio de congruencia procesal al interpretarse los hechos sin establecer la veracidad de los mismos, estableciéndose una base distinta a la que indican los medios probatorios; en consecuencia, se ha producido arbitrariedad fáctica al emitir un erróneo pronunciamiento, que se verifica con la existencia de una evidencia, inadecuada e indebida aplicación de la ley.-----

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----

El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista ha afectado el derecho al debido proceso, descartado ello, determinar si es correcta la aplicación de la Ley de Protección frente a la violencia familiar. -----

IV.- ANÁLISIS: -----

PRIMERO.- Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que el Ministerio Público interpone demanda contra Dina Delicia Alva de Diestra, por Violencia Familiar - maltrato psicológico en agravio de los menores de iniciales J. Y. D. A.(catorce años), F. J. D. A.(diez años) y O. D. D. A. (ocho años); señalando que la demandada, madre de los menores, desde hace dos años los maltrata física y psicológicamente, obligándoles a cocinar y lavar su ropa así como regar los pastos y traer pastos para sus animales; los castiga con correa y les dice que si no le hacen caso no saldrán a ver a su padre. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR**

SEGUNDO.- La demandada absolvió el traslado de la demanda, mediante escrito de fojas ciento veintiuno, negando los cargos y precisando que, lo cierto es que su cónyuge a raíz de la interposición de la demanda de alimentos ha aleccionado a sus hijos para que declaren en contra de ella, sin darse cuenta que también la quieren a ella así como al padre.-----

TERCERO.- Que mediante resolución de fojas doscientos sesenta y uno, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el *A quo* ha declarado infundada la demanda; sustentando que, las afectaciones emocionales que vienen padeciendo los menores tiene su origen en la ruptura abrupta – separación entre los padres, que han ocasionado trastornos emocionales, y que se han agravado con el accionar de ambos padres; en el caso de Elmer Benito Diestra Depaz por el uso inadecuado de los canales de comunicación con su ex pareja, y de parte de Dina Delicia Alva de Diestra por la muestra de ansiedad y tensión.-----

CUARTO.- Que, por resolución de fojas trescientos quince, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, el *Ad quem* revoca la apelada que declara infundada la demanda, y reformándola declara fundada la demanda; señalando que, del informe social se advierte que la demandada es violenta y tiene antecedentes de ello con sus vecinos, de lo que se infiere que maltrata a sus hijos por los cuales existen secuelas advertidas en las pericias psicológicas, que si bien concluyen que no se evidencian indicadores de afectación emocional compatible con maltrato psicológico y/o físico; sin embargo, del informe psicológico número 0067-2015-PSC-VF se indica que el evaluado es un adolescente indeciso, con ciertas actitudes defensivas antes situaciones que no logra manejar; en el informe 0066-2015-PSC-VF se indica menor tiene tendencia a la introversión tiende a ser un niño temeroso y tímido; lo cual es corroborado con los informes psicológicos de fojas doscientos treinta y seis, doscientos treinta y dos y doscientos cuarenta, en los que se concluye que los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR**

examinados presentan inseguridad, inestabilidad, ambivalencia afectiva, apatía, baja autoestima, y sentimientos de no pertenencia al entorno familiar, y todo ello es a consecuencia de la separación de los padres de los citados menores y las diferencias denunciadas. -----

QUINTO.- Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.-----

SEXTO.- Que, estando al sustento del recurso de casación, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo; pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: *Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza)*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR**

incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.-

SÉTIMO: Que, bajo ese contexto dogmático, la causal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.-----

OCTAVO: Que, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.-

NOVENO Que, el principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR**

sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*⁴-----

DÉCIMO: Que, la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista. En consecuencia, la infracción normativa procesal debe ser desestimada.-----

DÉCIMO PRIMERO: Habiéndose desestimado la infracción normativa procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa material del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por el Decreto Supremo número 006-97-JUS.

⁴ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR**

Sobre ello, es necesario precisar que atendiendo a que los actos de Violencia Familiar no afectan sólo al agraviado directo sino que crean una situación de zozobra dentro de su entorno, alcanzando a los demás miembros que conviven con la víctima así como a la comunidad en general, es que como parte de la política de protección a los derechos fundamentales se ha implementado un proceso expeditivo cuyo principal objetivo es lograr la erradicación definitiva de toda clase de violencia en el interior de la familia, objetivo que constituye una necesidad social para el aseguramiento del desarrollo de una sana convivencia social, reconociéndose a la lucha contra la violencia familiar como política de Estado a fin de desarrollar un rol de protección de los derechos al interior de la familia, estableciéndose en esa línea en nuestro sistema jurídico normas destinadas a ese fin, como la Ley número 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, que en su artículo 2 modificado por el artículo 1 de la Ley número 27306, establece que: “(...) **se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:** a) Cónyuges, b) Ex cónyuges, c) Convivientes, d) Ex convivientes, e) Ascendientes, f) Descendientes, g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia, j) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.” (Énfasis agregado) -----

DÉCIMO SEGUNDO: Al respecto, para acreditarse la violencia psicológica demandada, debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia han ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y a los Informes Psicológicos practicados a ellas, los que poseen la validez que establece el artículo 29 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar⁵, los cuales contienen información

⁵ Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR**

detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. Además, en este tipo de procesos debe apreciarse: **i)** que la declaración de la parte agraviada cobra importancia, requiriéndose no obstante que sea verosímil y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo y/o persistencia en la incriminación (*sin contradicciones ni ambigüedades*), aunado a la oportunidad en el tiempo, desde que en algunas ocasiones los hechos de violencia familiar ocurren al interior de un hogar y la interrelación propia de una familia puede generar resistencia a denuncias o particulares variaciones que no abonan a la eliminación total de la violencia; **ii)** que no existe justificación válida para que se ocasionen hechos de violencia familiar, debiendo primar siempre el diálogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el grupo; y, **iii)** que no es necesario que los hechos de violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar con el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un sólo hecho para que se detecten actos de violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provenga, con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado. -----

DÉCIMO TERCERO.- En el caso de autos, se advierte que se practicaron Informes Psicológicos a los presuntos agraviados: **a)** el número 000067-2015-PSC-VF (fojas cuarenta y nueve cincuenta) practicado al menor de iniciales J. Y. D. A., que concluye que no se evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de

dependencias especializadas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar. Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. La expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos. Igual valor tienen los certificados expedidos por los médicos de los centros parroquiales cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud y se encuentren registrados en el Ministerio Público. Asimismo, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos por violencia familiar los certificados que expidan los médicos de las instituciones privadas con las cuales el Ministerio Público y el Poder Judicial celebren convenios para la realización de determinadas pericias.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR**

violencia familiar; y la número 005354-2016-PSC (fojas doscientos treinta y seis) practicada al mismo menor, que concluye en el mismo sentido, que no evidencia indicadores de afectación compatible a maltrato físico y/o psicológico, y que es evidente la alteración de desarrollo afectivo emocional, ocasionado por la ruptura abrupta (separación) entre sus padres alterando sus emociones y pensamientos, sugiriéndose apoyo psicológico individual y familiar; **b)** el número 000065-2015-PSC-VF (fojas cuarenta y seis – cuarenta y ocho) practicado al menor de iniciales F. J. D. A., que concluye que el menor no evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de Violencia Familiar; y la número 005355-2016-PSC (fojas doscientos treinta y dos), que concluye el menor no evidencia indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico y/o psicológico, pero sí se evidencia alteración de desarrollo afectivo emocional, ocasionado por la ruptura abrupta entre sus padres, alterando sus emociones y pensamientos; sugiriéndose apoyo psicológico individual y familiar; y **c)** el número 000066-2015- PSC-VF (fojas cuarenta y cuatro), practicado al menor de iniciales O. D. D. A., que concluye que el menor no evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de violencia familiar; así como la número 005356-2016-PSC (fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y dos), que concluye que el menor no evidencia indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico y/o psicológico, pero es evidente la afectación de desarrollo afectivo emocional ocasionado por la separación de sus padres. -----

DÉCIMO CUARTO: De los informes psicológicos practicados a los menores presuntamente agraviados, se advierte que estos no presentan indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico o psicológico; ni existe en autos prueba que determine la violencia psicológica que es materia de la demanda, por el contrario los informes psicológicos determinan que los tres menores tiene afectación emocional por la abrupta separación de sus padres, que se ven acentuados por el comportamiento de ambos padres (según protocolo de fojas doscientos cincuenta y cinco, papá no maneja los canales adecuados de comunicación con bajo umbral de tolerancia y resentimiento a su ex pareja – demandada - y mamá muestra ansiedad y tensión que dificultan el desarrollo de la vida cotidiana).-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR**

DÉCIMO QUINTO: Por tanto, al advertirse que no está acreditada la violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica atribuida a la demandada, se colige que la instancia de mérito ha infringido el artículo 2 de la Ley número 26260 al haberla aplicado indebidamente; razón por la cual corresponde declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia confirmar la apelada que declaró infundada la demanda.-----

V. DECISIÓN: -----

Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto, corresponde amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Dina Delicia Alva de Diestra a fojas trescientos treinta y uno; en consecuencia **CASARON** la `Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos quince y siguientes, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la Sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Dina Delicia Alva de Diestra y otros, sobre Violencia Familiar; y *los devolvieron*. **Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-**

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

TORRES VENTOCILLA

Anexo 4: Jurisprudencia Sala Civil Transitoria.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN 534-2017
TACNA
VIOLENCIA FAMILIAR**

SUMILLA: El artículo 2 de la Ley número 26260, conceptúa lo que constituye "violencia familiar", definiéndola como "cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves". Es evidente que la norma alude a la acción u omisión (amenaza o coacción) que cause daño, ya sea físico y psicológico. Nótese que no incluye como característica del acto (u omisión) causante del daño que sea habitual o reiterado (como pretende la Sala Superior en su interpretación contenida en la recurrida, apartado 2.4.4.a). Tampoco la norma bajo análisis se contrae a definir las posibles "secuelas" que podría tener el acto dañoso en la constitución psicósomática de la persona, como equivocadamente pretende el Ad quem en la recurrida (apartado 2.4.4.b). Es decir, resulta claro que se ha producido una errónea interpretación de la norma en cuestión por parte del Ad quem.

Lima, treinta de octubre
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número quinientos treinta y cuatro – dos mil diecisiete, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Eugenia Teodora Pilco de Choque a fojas trescientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y nueve, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia apelada de fojas doscientos sesenta y siete, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda sobre Violencia Familiar, en la modalidad de Maltrato Psicológico, en agravio de Eugenia Teodora Pilco de Choque; en consecuencia, establecido que la demandada ejerció actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de su señora madre Eugenia Teodora Pilco de Choque; dispone como medidas de protección: **1)** El cese inmediato de todo tipo de violencia familiar, ejercido por la demandada en contra de la agraviada; **2)** La prohibición a la demandada de acosar a la agraviada; **3)** La demandada y la agraviada deberán recibir tratamiento psicológico y terapias gratuitas por el término que determine el profesional



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 534-2017
TACNA
VIOLENCIA FAMILIAR**

adscrito al Juzgado de Familia, quien debe dar cuenta a la judicatura sobre el resultado del mismo, haciendo presente, que en caso de incumplimiento de las medidas de protección dictadas, la agresora será sancionada con una multa equivalente a tres Unidades de Referencia Procesal a favor del Estado y denunciada por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. Fija como reparación civil la suma de trescientos soles (S/300.00); y reformándola, declaró infundada la demanda; en los seguidos por el Ministerio Público contra Lourdes Marlene Choque Pilco, en agravio de Eugenia Teodora Pilco de Choque, sobre Violencia Familiar.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante la resolución de fojas treinta y siete del presente cuadernillo, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación referido por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material. La recurrente denuncia: **A) La infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** Indicando que el Colegiado Superior se equivoca al interpretar el concepto de violencia familiar, pues hace referencia a que no se ha acreditado habitualidad o reiteración, obviando que el maltrato psicológico se configura cuando el agresor insulta, menosprecia, atemoriza, humilla, ofende o ignora a su víctima, y que en el caso concreto está acreditado dicho maltrato con la pericia psicológica que se le practicó y con sus declaraciones espontáneas y uniformes que rindió en sede policial, además la demandada no ha adjuntado documento alguno que acredite que no estuvo en la ciudad de Tacna; **B) La infracción normativa del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar aprobado mediante el Decreto Supremo número 006-97-JUS:** Norma que prescribe que se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave y/o reiterada, así como la violencia sexual.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 534-2017
TACNA
VIOLENCIA FAMILIAR**

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas cincuenta y uno, la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Tacna interpone demanda de Violencia Familiar, en la modalidad de Violencia Psicológica, contra Lourdes Marlene Choque Pilco, en agravio de su madre Eugenia Teodora Pilco de Choque, con el siguiente petitorio: Se declare la existencia de violencia familiar en la forma de maltrato psicológico en agravio Eugenia Teodora Pilco de Choque; consecuentemente, se disponga el cese de dichos actos; solicita, además, como medidas de protección la prohibición de todo tipo de violencia de la demandada respecto de la agraviada, en su hogar, vía pública o en cualquier otro lugar donde se encuentre, el impedimento de todo tipo de acoso, terapia psicológica familiar para ambas partes, una reparación del daño y demás mandatos que el juzgador disponga aplicables al caso; y en caso de incumplimiento de las citadas medidas de protección se dispongan las medidas de ley, como la de denuncia por delito de desobediencia a la autoridad. Como fundamentos de la pretensión manifiesta: Los hechos denunciados y su investigación están contenidos en el Informe Policial número 05-2014-REGPOL-SUR-DIRTETAC-DIVPOS-CLN-SIVF, remitido por la Comisaría “La Natividad”, documento al que se encuentran anexas las actas conteniendo la denuncia verbal y la declaración de la agraviada Eugenia Teodora Pilco de Choque, donde ha manifestado que ha sido víctima de maltrato psicológico por parte de su hija Lourdes Marlene Choque Pilco, el día 29 de diciembre de dos mil trece, a las diecinueve y treinta horas, aproximadamente, en el interior de su domicilio, cuando la demandada le pidió unos papeles de la “sucesión intestada” y al negarse, su hija la insultó diciéndole “eres una mi.... vieja, loca, borracha, por qué no te mueres” y ante su insistencia le entregó los documentos que le requirió, luego de ello, su hija continuó insultándola y amenazándola de muerte. Que los problemas se vienen presentando porque la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 534-2017
TACNA
VIOLENCIA FAMILIAR**

denunciada vendría siendo influenciada en forma negativa por su padre. La demandada no ha prestado su declaración a nivel preliminar; sin embargo, manifiesta por escrito que viene laborando en la ciudad de Cusco, habiendo solo retornado a la ciudad de Tacna del dos al siete de diciembre de dos mil trece, en que se le otorgó licencia por el fallecimiento de su hermano César Oswaldo Choque Pilco, negándose así todo hecho de violencia familiar en agravio de su progenitora. Se ha recabado el Protocolo de Pericia Psicológica número 199-2014-PSC-VF, de fecha cuatro de enero de dos mil catorce, que contiene la evaluación psicológica que se le realizara a la agraviada donde luego de escuchar su relato, la psicóloga forense que la examinó concluye que la misma presenta: “indicadores de afectación emocional compatible con maltrato psicológico”.-----

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el *A quo*, mediante sentencia de fojas doscientos sesenta y siete, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, declara fundada la demanda; en consecuencia, queda establecido que la demandada ejerció actos de violencia familiar, en la modalidad de maltrato psicológico, en agravio de su señora madre Eugenia Teodora Pilco de Choque; y dispone como medidas de protección: **1)** El cese inmediato de todo tipo de violencia familiar, ejercido por la demandada contra la agraviada; **2)** La prohibición a la demandada de acosar a la agraviada; **3)** La demandada y la agraviada deberán recibir tratamiento psicológico y terapias gratuitas por el término que determine el profesional adscrito al Juzgado de Familia, quien debe dar cuenta a la judicatura sobre el resultado del mismo. Haciendo presente, que en caso de incumplimiento de las medidas de protección dictadas, la agresora será sancionada con multa equivalente a tres unidades de referencia procesal a favor del Estado y denunciada por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. Fija como reparación civil la suma de trescientos soles (S/300.00). Como fundamentos de su decisión sostiene que el Protocolo de Pericia Psicológica es dictado por un profesional, quien para emitir su conclusión no solo se ha basado en el relato de los hechos por parte de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 534-2017
TACNA
VIOLENCIA FAMILIAR**

agraviada, sino que ha recurrido a instrumentos y técnicas propias de su área, para luego de analizar e interpretar los resultados, finalmente concluyó que en el caso que nos ocupa se evidencia la existencia de indicadores de afectación compatibles con el maltrato psicológico; por tanto, las alegaciones esbozadas por la demandada de modo alguno desvirtúan el análisis e interpretación de los resultados emitidos por la profesional a cargo del examen, al que fue sometida la agraviada; es más, pese haber referido la denunciante en su historia familiar, un hijo fallecido de treinta y un años de edad, el Protocolo de Pericia Psicológica concluye que la agraviada no tiene indicadores de alteración que la incapaciten para percibir y valorar su realidad, encontrándose orientada en tiempo, espacio y persona. Del sustento probatorio acompañado por la demandada se aprecia que resulta improbadamente que el veintinueve de diciembre de dos mil trece, estuviera en la Provincia de Chumbivilcas, pues las fechas consignadas en los diversos documentos detallados corresponden a fechas anteriores o posteriores al día en que se suscitaron los hechos que motivan el proceso que nos ocupa, ello se condice además con lo señalado uniformemente por la agraviada, quien al prestar declaración ampliatoria dijo: “Mi hija Lourdes Marlene Choque Pilco llegó del Cuzco el veintisiete de diciembre de dos mil trece, por la tarde, cuando yo me encontraba en la bodega atendiendo (...)”; es decir, no ha sido desvirtuada la presencia de la demandada en la ciudad de Tacna en tales días - veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil trece. Los actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, resultan corroborados con los hechos de agresión psicológica denunciados y narrados en sede policial en forma coherente, en cuanto al lugar, forma y tiempo en que estos se dieron, como se tiene detallado en el Dictamen Fiscal (fojas doscientos treinta y siete), opinando que la demanda sea declarada fundada, aunado al Protocolo de Pericia Psicológica antes descrito; por lo tanto, no existiendo sustento probatorio que desvirtúe tales hechos, pues aduciendo la demandada en su defensa que el día de los hechos se encontraba en el Distrito de Santo Tomás, Provincia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 534-2017
TACNA
VIOLENCIA FAMILIAR**

Chumbivilcas, Departamento del Cusco, no existe sustento probatorio que permita verificar su presencia en el citado lugar, no habiendo la demandada desvirtuado los hechos alegados en la demanda.-----

TERCERO.- Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante la sentencia de fojas trescientos cincuenta y nueve, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, la revocó y, reformándola, declaró infundada la demanda. Como sustento de su decisión manifiesta que no se cumple con los presupuestos exigidos para ser calificados como maltrato psicológico por las siguientes razones: **A.-** No se informa ni se acredita habitualidad o reiterancia; al contrario, a fojas siete declara la agraviada Eugenia Teodora Pilco de Choque que es la primera vez que realiza la denuncia, refiere además que hubo maltrato, pero no lo acredita en el examen psicológico ni con otras pruebas; **B.-** Que tampoco se detallan en el examen psicológico las posibles secuelas que pudieran quedar en Eugenia Teodora Pilco de Choque, ni se ha especificado en el examen psicológico el tratamiento específico, solo se sugiere apoyo de la especialidad sin especificar el tratamiento, la forma y duración; y **C.-** Por lo tanto, no se puede establecer una relación de causa efecto, por no estar acreditadas las vivencias, ya que la supuesta agresora Lourdes Marlene Choque Pilco es Fiscal Provincial Civil y de Familia en la Provincia de Chumbivilcas desde noviembre de dos mil trece, y por razones laborales permanece en su sede laboral, entre ellas las localidades de Santo Tomás, Velille y Livitaca, no estando acreditado que el día veintinueve de diciembre de dos mil trece se encontrara en estas localidades, ni en Tacna; pero sí el día treinta de diciembre de dos mil trece, a horas siete de la mañana estuvo en Velille, según acta de fojas sesenta y dos; a las once y quince de la mañana en Santo Tomás, según acta de fojas sesenta y seis; y a las siete de la noche en Livitaca, según acta de fojas sesenta y tres; por lo tanto, tampoco se encuentra acreditada la conducta agresiva de Lourdes Marlene Choque Pilco. Lo cierto es que existe conflicto familiar entre la demandada, la agraviada y demás familiares que viven o frecuentan el inmueble ubicado en la calle



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 534-2017
TACNA
VIOLENCIA FAMILIAR**

Carolina Freyre número 2114, entre ellos Oswaldo Choque Condori (sesenta años) quien padece de hipertensión arterial, diabetes mellitus de larga data, insuficiencia renal crónica terminal, y por el fallecimiento de César Oswaldo Choque Pilco con fecha uno de diciembre de dos mil trece, quien fuera hijo de la agraviada, asumiendo los gastos del entierro la demandada, como se aprecia de la boleta de venta de fojas setenta y cinco, y que dio lugar al inicio del proceso sucesorio por parte de Brigitte del Rosario Ventura Choque a favor de su hija Kory Brigitte Choque Ventura, recibiendo oposición por parte de la demandante, según carta de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, hechos que denotan problemas de índole familiar entre Eugenia Teodora Pilco de Choque y algunos de sus hijos, entre ellos Lourdes Marlene Choque Pilco, relacionados con el cuidado del enfermo Oswaldo Choque Condori, así como la investigación criminal por la muerte de César Oswaldo Choque Pilco, que acarrió un proceso sucesorio con oposición de la agraviada.-----

CUARTO.- Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse en primer lugar, por cuestión metodológica, la causal de carácter procesal, debido a la implicancia que podría tener su estimación positiva, lo cual significaría el reenvío, careciendo por lo tanto de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal material.-----

QUINTO.- En tal orden de ideas, se ha denunciado la vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y de manera conexa la vulneración del debido proceso. Visto en rigor, la recurrente no alega ni demuestra que se haya incurrido en tal infracción de carácter procesal, sino que el contenido de su denuncia está orientado a cuestionar la interpretación que hace el Colegiado Superior respecto del artículo 2 de la Ley número 26260. Por lo demás, efectuado el examen de la sentencia de vista impugnada, este Colegiado Supremo advierte que contiene sus respectivos fundamentos de hecho y de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 534-2017
TACNA
VIOLENCIA FAMILIAR**

derecho, vertidos de manera ordenada y coherente, lo cual significa que no adolece de falta de logicidad y coherencia, habiendo dado cumplimiento el *Ad quem* a la obligación constitucional de motivar, lo que a su vez expresa que tampoco existe infracción del debido proceso.-----

SEXTO.- Sin embargo, el hecho de que la recurrida cuente con coherencia en su estructura lógica, no implica que a su vez contenga una correcta interpretación de la norma contenida en el artículo 2 de la Ley número 26260 (Ley que durante su vigencia establecía la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar). Aclaremos, que es perfectamente posible que una resolución esté bien motivada, esto es, coherentemente estructurada, con una motivación arreglada a las reglas de la lógica, pero que contenga una incorrecta interpretación de una norma jurídica de carácter material.-----

SÉTIMO.- A continuación, relacionando lo manifestado anteriormente y la denuncia de carácter material que se alega en el recurso de casación, procederemos a establecer si la recurrida contiene o no una infracción de la norma material del artículo 2 de la Ley número 26260, en cuanto conceptúa lo que constituye “violencia familiar”, definiéndola como “cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves”. Es evidente que la norma alude a la acción u omisión (amenaza o coacción) que cause daño, ya sea físico y psicológico. Nótese que no incluye como característica del acto (u omisión) causante del daño que sea habitual o reiterado (como pretende la Sala Superior en su interpretación contenida en la recurrida, apartado 2.4.4.a). Tampoco la norma bajo análisis se contrae a definir las posibles “secuelas” que podría tener el acto dañoso en la constitución psicosomática de la persona, como equivocadamente pretende el *Ad quem* en la recurrida (apartado 2.4.4.b). Es decir, resulta claro que se ha producido una errónea interpretación de la norma en cuestión por parte del *Ad quem*.-----

OCTAVO.- Con mayor razón, si el *Ad quem*, introduce de manera indebida e incongruente (ver apartado 2.4.4.c de la recurrida) una constatación sobre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 534-2017
TACNA
VIOLENCIA FAMILIAR**

hechos, manifestando que la demandada no habría estado presente en la ciudad de Tacna el día veintinueve de diciembre de dos mil trece. Sobre este particular, nos parece más atinada la conclusión a la que ha arribado el *A quo*, el cual luego de una debida valoración de la prueba actuada, ha establecido que la demandada no ha demostrado que haya estado ausente de la ciudad de Tacna los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil trece, ya que las fechas consignadas en los diversos documentos que presentó (Acta Fiscal, de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, Actas de Visitas a las diferentes Comisarías de la Provincia de Chumbivilcas, de fechas catorce y treinta de diciembre del mismo año y cuatro de enero de dos mil catorce, boletas de venta de fechas diecinueve, veinte, veintitrés, veintiséis y treinta de diciembre de dos mil trece, así como el voucher de retiro de dinero, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece), corresponden a fechas anteriores o posteriores al día en que se suscitaron los hechos que motivan el presente proceso (veintinueve de diciembre de dos mil trece).-----

NOVENO.- Por lo demás, nos parece irrelevante el fundamento final que contiene la recurrida, en el cual el *Ad quem* consigna que existe un conflicto familiar entre la agraviada, la demandada y demás familiares. Debemos señalar que es evidente que existe un conflicto familiar, en cuyo contexto se pueden enmarcar los hechos de violencia psicológica ejercidos por la demandada contra su madre, los cuales han sido debidamente constatados por el *A quo*, el mismo que acertadamente ha concluido que los actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, resultan corroborados con la narración efectuada por la agraviada en sede policial, en forma coherente; en cuanto al lugar, forma y tiempo en que estos se dieron, aunado a lo que emerge del Protocolo de Pericia Psicológica (fojas dieciséis); agregando que no existe sustento probatorio que desvirtúe tales hechos; pues aun, cuando la demandada aduce en su defensa que el día de los hechos se encontraba en el Distrito de Santo Tomás, Provincia de Chumbivilcas, Departamento del Cusco,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 534-2017
TACNA
VIOLENCIA FAMILIAR**

no existe sustento probatorio que permita verificar tal afirmación; además, la demandada no ha desvirtuado los hechos alegados en la demanda.-----

DÉCIMO.- En consecuencia, al haberse verificado la infracción normativa material denunciada; esto es, al haberse verificado la errónea interpretación del artículo 2 de la Ley número 26260, es necesario efectuar un fallo en sede de instancia, de conformidad con el artículo 396, primer párrafo del Código Procesal Civil.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Eugenia Teodora Pilco de Choque a fojas trescientos noventa y cuatro; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y nueve, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; en consecuencia, **NULA** la misma; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas doscientos sesenta y siete, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda sobre Violencia Familiar, en la modalidad de Maltrato Psicológico, en agravio de Eugenia Teodora Pilco de Choque; en consecuencia, establecido que la demandada ejerció actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de su señora madre Eugenia Teodora Pilco de Choque; dispone como medidas de protección: **1)** El cese inmediato de todo tipo de violencia familiar, ejercido por la demandada en contra de la agraviada; **2)** La prohibición a la demandada de acosar a la agraviada; **3)** La demandada y la agraviada deberán recibir tratamiento psicológico y terapias gratuitas por el término que determine el profesional adscrito al Juzgado de Familia, quien debe dar cuenta a la judicatura sobre el resultado del mismo, haciendo presente, que en caso de incumplimiento de las medidas de protección dictadas, la agresora será sancionada con una multa equivalente a tres Unidades de Referencia Procesal a favor del Estado y denunciada por el delito de resistencia o desobediencia a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 534-2017
TACNA
VIOLENCIA FAMILIAR**

la autoridad. Fija como reparación civil la suma de trescientos soles (S/300.00); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Lourdes Marlene Choque Pilco, en agravio de Eugenia Teodora Pilco de Choque, sobre Violencia Familiar; y *los devolvieron*. Ponente Señor Torres Ventocilla, Juez Supremo.-

S.S

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

TORRES VENTOCILLA